



PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR ESPECIAL
RADICADO: 2019 – 00413– 00 (Rdo interno_16391)
DEMANDANTE: NIDIA PATRICIA JIMENEZ PATIÑO

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En este proceso de curador especial, por auto del 6 de abril del año en curso se declaró nulidad de lo actuado y se procedió a su inadmisión, conforme al control de legalidad efectuado por el despacho y por así también hacerlo ver la Defensora de Familia sobre las irregularidades que se estaban presentando en el trámite de este.

Dentro del término que tenía la Procuradora de Familia, quien presentó la demanda, en representa a la Abuela de los niños, no repuso dicho auto -3 días siguientes a la notificación del auto por estados-, ni tampoco subsanó los defectos que en él se le indicaban -5 días siguientes a la notificación del auto por estados-, solo el día cinco presentó memorial indicando que hacía pronunciamiento respecto a la nulidad y a las causales de inadmisión, sin que lo primero haya ocurrido en el término que tenía, es decir Reposición dentro de los 3 días, como así lo hace ver el secretario en la constancia que antecede que el término de traslado señalado en el aludido auto se encuentra vencido y la petición de la demandante a través de la Procuradora de Familia, donde solicita dejar sin vigencia el auto que decretó la nulidad, para considerarse recurso de reposición fue presentado extemporáneamente, es decir, que dentro de los tres días siguientes hábiles no se hizo valer el derecho, por lo cual la decisión se encuentra ejecutoriada, no siendo procedente para dar el trámite como recurso de reposición, quedando el juzgado relevado de hacer cualquier consideración al respecto.

Observa el despacho que en cuanto a los motivos de inadmisión, dentro del escrito presentado por la funcionaria Procuradora Judicial de Familia, tampoco subsana la demanda, sino que presenta una solicitud respetuosa que consiste en que este Despacho deje sin efecto la providencia que dispuso la nulidad de lo actuado y en su lugar se fije fecha para audiencia, en aplicación del principio de interés Superior de los niños, previsto en el art. 8 y 9 de la ley 1098 de 2006 e igualmente el art. 3 de la Convención de los derechos de los niños, pero sin subsanar las falencias en las forma que se dispuso.

Tal como se indicó el auto del 6 de abril de 2021, la suscrita juez en atención a la solicitud de la Defensora de Familia y a los poderes del juez, haciendo control de legalidad, se advirtió que no se debió admitir la demanda en lo forma como lo solicitaban e indicar como demandado al señor CARLOS ALBERTO CONTRERAS, lo que se debió desde un momento fue inadmitir y fue así como el juzgado procedió a ello, señalando las falencias que debía ser subsanadas por la parte que representa los niños, sin que ello haya ocurrido, no subsanó, solo hizo precisiones con el fin de que se reponga el mentado auto, pero de manera extemporánea.

En consecuencia, este Despacho considera que no es viable atender favorablemente la solicitud de la funcionaria Procuradora judicial de familia, y como quiera que no se subsanó la demanda se procede a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Cúcuta,



R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada, como se indicó en la motiva.

TERCERO: Compártase la demanda y sus anexos a la demandante, si así lo solicita.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



NELFI SUAREZ MARTINEZ